
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S.A.
Abogados:	Licda. Ángela Montero Montero y Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
Recurridas:	Ana Carolina Díaz Santos y Ana Gabriela Guzmán García.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Jiménez y Licda. Arisleyda Núñez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ylvan Pichardo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0468154-3, domiciliado y residente en la calle 25 de Enero, núm. 39, barrio Nuevo, La Herradura, Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con RNC número 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela Montero Montero, por sí y por el Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Jiménez, por sí y por la Licda. Arisleyda Núñez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ana Carolina Díaz Santos y Ana Gabriela Guzmán García;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, actuando en representación de los recurrentes Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Félix Antonio Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez, a nombre de Ana Gabriela Guzmán García y Ana Carolina Díaz Santos, depositado el 25 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2130-2019, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago emitió la resolución núm. 00003/2017, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ylvan Pichardo Domínguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 70-a y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ana Gabriela Guzmán García y Ana Carolina Díaz, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que estas se desplazaban, provocándoles lesiones;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual en fecha 5 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 392-2017-SEN-0124, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara responsabilidad compartida entre los conductores Ylvan Pichardo Domínguez y Ana Gabriela Guzmán García, en una proporción de 50 % al imputado y un 50% a la víctima Ana Gabriela Guzmán García, y por no existir imputación en su contra, la misma no puede ser condenada; TERCERO: Que debe declarar y declara culpable al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, de violar el artículo 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le retiene la falta de conducción descuidada al no extremar el debido cuidado al momento de transitar por la carretera la Ceiba al entrar a una curva hacia su izquierda; CUARTO: Se condena al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) tomando circunstancia atenuantes a su favor, más al apago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano, representado por la Fiscalía de Santiago. Aspecto civil: QUINTO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por las ciudadanas Ana Gabriela Guzmán García y Ana Carolina Díaz, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra del ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, en calidad de imputado y civilmente demandado, y con oponibilidad a la compañía Seguros Patria; SEXTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del código civil dominicano, al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la parte reclamante, en daños y perjuicios, distribuidos de la manera siguiente a) la suma de Cien mil pesos (100.000.00) a favor de Ana Gabriela Guzmán García, y b) la suma de quinientos mil pesos (quinientos mil pesos) a favor de Ana Carolina Díaz, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; SÉPTIMO: Se condena al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez al

pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Félix Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Patria hasta el límite de la póliza núm. VEH2078819, para asegurar el vehículo conducido por el imputado, Ylvan Pichardo Domínguez, en el accidente del cual se trata; **DÉCIMO:** La presente Sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la Secretaria de este tribunal, una copia Certificada, a los fines de lugar; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP. y, en el termino del artículo 418 del CPP, y las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-220, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el Licenciado Elvis L. Salazar Rojas, quien actúa a nombre y representación de Seguros Patria, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República con RNC número 1-02-00335-1, asiento social en la avenida 27 de Febrero número 56 en la ciudad de Santiago, representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad 001-1195774-2 y el señor Ylvan Pichardo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 031-0468154-3, domiciliado y residente en el barrio Nuevo la Herradura, calle 25 de Enero, casa 39 en la ciudad de Santiago, en contra de la sentencia número 0124 de fecha 5 del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que los recurrentes, Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: La sentencia esta manifiestamente infundada, insuficiencia de motivos, violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, falta de base legal. Los Jueces de la Corte, se abocaron a copiar inextensas la sentencia del juez de primer grado, tal y como se puede observar en la sentencia de marras, haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condenación del señor Ylvan Pichardo Domínguez, en la violación de los artículos 49 literal c, 65, 70 y 213 de la Ley 241, los cuales tipifican el delito de conducción torpe, imprudente, negligencia, inadvertencia, inobservancia de las leyes y reglamentos, contrario a ello, si los honorables magistrados hubieran, en algún momento, evaluado la conducta de la víctima, que fue el causante del accidente, otra sería la decisión a tomar. Que al someter al escrutinio de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, nos damos cuenta de que el Tribunal a quo solo se limitó a copiar inextenso la sentencia de primer grado, sin fundamentar con criterios propios la razón para rechazar los recursos y ratificar la sentencia”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte a qua, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo aducido por ellos, la Corte de Apelación, luego de analizar las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, haciendo referencia directa a todos los puntos planteados por los recurrentes, dejó establecidas sus propias conclusiones respecto a la valoración probatoria y la determinación del grado de responsabilidad de las partes en el hecho;

Considerando, que de manera específica, en el numeral 4 de la página 11 de la decisión impugnada la Corte a qua concluyó que no tenía nada que reprochar a la sentencia de primer grado, por haberse determinado que ambas partes comprometieron su responsabilidad, con lo que la conducta de la víctima sí fue tomada en cuenta, pero al no haberse presentado acusación en contra de esta, solo se impondría una sanción proporcional a los hechos al imputado ahora recurrente;

Considerando, que en ese sentido, no se verifica la insuficiencia de motivos invocada por los recurrentes, por lo que procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.